



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 38 / 2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 31 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S., en nombre y representación de T.M.O., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 10/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal. Confróntense a tal efecto los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía Canarias; disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, objeto de la modificación parcial operada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001; Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de interés regional de dicha Isla.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley.

II

1. La legitimación activa corresponde a T.M.O., en su condición de titular del bien dañado, que interviene representado por la entidad L.S., en virtud del apoderamiento conferido por dicho interesado mediante acta de comparecencia efectuada con fecha 7 de abril de 2005, para actuar en su nombre en el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado, extendida después de dos requerimientos verificados a la indicada Compañía aseguradora para la acreditación de la representación que hasta entonces había manifestado ostentar.

2. El Cabildo Insular de Gran Canaria está legitimado pasivamente, porque gestiona el servicio público de carreteras a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

3. El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se materializa el 21 de octubre de 2004 respecto a un hecho lesivo ocurrido el 11 de septiembre de 2004, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad.

4. Del escrito de reclamación y del Atestado de la Guardia Civil, en la diligencia de exposición de los hechos, se deriva que el hecho lesivo se produjo el día antes mencionado, sobre las 15.30 horas, cuando el interesado, circulando con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-2, en sentido de Agaete a Las Palmas de Gran Canaria, al pasar el segundo túnel después de los puentes de Silva, p.k. 15,600, delante de él cayó una gran piedra desde el risco del margen derecho de la vía ocupando el carril por el que circulaba, por lo que el conductor "clavó los frenos" sin poder evitar chocar con la piedra y que pasara por debajo del vehículo provocando

daños cuantificados, según informe pericial aportado, en 5.262,04 euros, importe que se reclama en concepto de indemnización.

5 a 8.¹

9. Aunque fue solicitada por el Instructor la emisión del informe del Servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, de naturaleza preceptiva dado el contenido del art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al prevenir que “en todo caso” ha de solicitarse dicho informe se reitera la observación de que no puede ser suplido este informe necesario del Servicio concernido por el de la empresa con la que se haya contratado la vigilancia, mantenimiento y conservación de la carretera, sin perjuicio de que se obtenga la correspondiente información de dicha empresa.

Pues bien, a pesar de haberse solicitado la emisión de informe al Servicio en comunicación interna de fecha 18 de febrero de 2005, dirigida al técnico P.D., no se cumple con la exigencia reglamentaria reseñada. La única información del Servicio en cuestión de la que dispone en el expediente a estos efectos es la escueta contestación manuscrita al pie de la propia comunicación, fechada el 17 de marzo de 2005, que se limita a expresar que no se tiene constancia del presunto accidente y que en informe adjunto se reflejan las características de la vía.

No obstante la deficiencia observada, en este caso no tiene dicha anomalía alcance suficiente que obligue a anular actuaciones y a retrotraer el procedimiento para cumplimentar el trámite correspondiente al preceptivo informe del Servicio, puesto que de las demás actuaciones, de los documentos obrantes en el expediente y de la propia información obtenida de la empresa con la que está contratado el mantenimiento de la carretera se infiere la realidad de los hechos alegados por la parte reclamante, por lo que su carencia no determina anulabilidad del procedimiento, en virtud de lo establecido en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

Desde el punto de vista procedural, sin perjuicio de la falta del preceptivo informe del Servicio, que puede obviarse por las razones antes dichas, el procedimiento ha sido correctamente instruido. Se ha evacuado el trámite de prueba, en el que el interesado expresa, el 30 de junio de 2005, no querer aportar nada más, y también se ha dado abierto trámite de audiencia, sin que aquél formulara alegaciones.

El plazo legalmente establecido para dictar Resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la citada Ley 30/1992).

IV

1. La Propuesta de Resolución que se presenta a Dictamen es estimatoria de la pretensión del interesado, fundándose en la información obtenida de la empresa concesionaria y en el Atestado de la Guardia Civil. Efectivamente, ha quedado suficientemente constatada la producción del accidente y la causa del mismo, por el desprendimiento de una roca. Los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, si bien acuden al lugar del hecho después de sobrevenidos los daños, al ser avisados desde el Servicio 112 precisamente por la producción de este accidente, advierten a su llegada los vestigios del mismo.

En cualquier caso, la propia caída de la piedra hace presumir que el talud del que procedía no estaba en condiciones exigibles, de tal manera que en tal eventualidad el interesado hubiera de soportar el daño, y, en última instancia, la Administración debe responder incluso por caso fortuito sólo quedando exonerada cuando el daño sea consecuencia de fuerza mayor.

2. No se ha incorporado al procedimiento la factura acreditativa del coste efectivo de las reparaciones que se hayan verificado en el vehículo dañado, ya que la parte interesada se limitó a aportar un informe pericial estimativo del alcance de los daños materiales sufridos por dicho vehículo, así como, posteriormente, presupuestos igualmente estimativos del importe de tales gastos de reparación, elaborados por la Casa D.A., correspondiente al automóvil accidentado. El órgano instructor no ha dispuesto tampoco ni la valoración pericial de los daños por parte de la Administración, ni ha interesado del reclamante información sobre si reparó o no el

vehículo y en caso afirmativo que aportara la correspondiente factura del pago del gasto, asumiéndose en la Propuesta de Resolución la tasación pericial aportada por la parte interesada, a cuya valoración debe atenerse en la fijación del importe resarcible por este concepto.

3. En relación con la lesión sufrida por la esposa del reclamante, no se ha concretado ni su alcance ni el tiempo de su curación. En todo caso, abierto el período de prueba, en escrito de la entidad representante del perjudicado se indicó que no se reclamaba más de lo ya señalado con anterioridad, limitando la indemnización al importe de la reparación del vehículo. En el trámite de audiencia no se formularon alegaciones al respecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, habiendo quedado probados en la instrucción del procedimiento los hechos y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio de carreteras, por lo que procede indemnizar al reclamante en la cuantía solicitada por éste de 5.262,04 euros.